

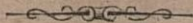
Foll. 401-19.  
Ca. Foll. 117 25

# REGLAMENTO

DE LA  
SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS  
DE INCENDIOS  
DE CASAS Y MAS EDIFICIOS  
DE SANTIAGO,

aprobado en Junta general de 3 de Mayo

DE 1874.



SANTIAGO:  
IMPRENTA DE JOSÉ SOUTO DÍAZ.

Az. bachería, 25.

1874.

8-159566

REPUBLICA ARGENTINA

DE LA

COMUNIDAD DE SERVICIOS REGIONALES

DE INGENIEROS

DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

R-70.855

# REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS

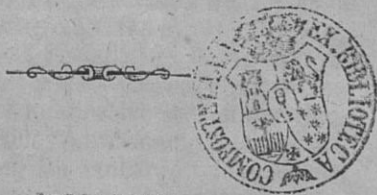
DE INCENDIOS

DE CASAS Y MAS EDIFICIOS

DE SANTIAGO,

aprobado en Junta general de 3 de Mayo

DE 1874.



SANTIAGO:

IMPRESA DE JOSÉ SOUTO DÍAZ.

Azabachería, 25,

1874.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00375644

USC

UNIVERSIDADE  
DE SANTIAGO  
DE CHILE

DECLAMATION

AND THE HISTORY OF THE

DECEASED

OF THE

OF THE

OF THE

DE 1874



LIBRARY OF THE



## CAPÍTULO I.

### De la Sociedad en general.

Artículo 1.º La Sociedad se establece por recomendacion del Gobierno, bajo la proteccion del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, con el título de SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS DE INCENDIOS DE CASAS Y MAS EDIFICIOS DE SANTIAGO.

Art. 2.º Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas y demás edificios situados ó que á lo sucesivo se situen dentro de los cuarteles ó barrios de esta Ciudad.

Se esceptuan sin embargo, los hornos con sus correspondientes depósitos de leña, los talleres de los coheteros; las fábricas de fósforos ó en que se empleen cualesquiera otras materias inflamables ó explosivas; los almacenes de depósito de las

mismas ó en que se vendan al por mayor; y los locales en que se acopien con cualquier objeto.

Si con posterioridad á la inscripcion de la finca se aplicase esta á alguno de los objetos que quedan expresados en el párrafo anterior, incumbe al dueño ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva para su exclusion; y si no lo hiciese, cualquiera que sea la excusa que alegue para no haberlo verificado, la Sociedad no está obligada á indemnizarle del daño causado por el incendio.

Art. 3.º El objeto de esta Sociedad es que todo Sócio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una mútua garantia infalible, obligándose á responder con sus fincas de los daños que las mismas sufrieren por efecto de los incendios. é indemnizarse recíprocamente á prorata del capital asegurado.

Art. 4.º No se comprenden en estos Seguros los incendios ocasionados por invasion enemiga, conmocion popular ó sublevacion militar; mas sí los producidos por el fuego del Cielo.

Art. 5.º Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad habrá tres Directores, un Contador, un Tesorero, y un Secretario archivero.

Art. 6.º Estos destinos son cargas anuales electivas por la Sociedad; se desempeñarán gratuitamente, y ninguno podrá ser reelegido hasta que pase un año.

Art. 7.º La Sociedad por medio de su Direccion se pondrá de acuerdo con el Exemo. Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas Corporaciones, se logre el fin principal que se apetece.

## CAPÍTULO II.

### De los Sócios.

Art. 8.º El propietario de una casa ú otro edificio podrá inscribirse en la Sociedad, manifestando su voluntad á la direccion por medio de un oficio, y acompañando una declaracion en que exprese:

1.º El número de la finca y el nombre de la calle en que está situada:

2.º Que no está destinada á ninguno de los objetos escludidos en el art. 2.º

El oficio y declaracion, serán firmados por el propietario ó por apoderado con poder especial al intento.

Art. 9.º Tambien el que pretenda in-

gresar en la Sociedad podrá indicar el capital que desea asegurar, y á esta indicacion se arreglará el seguro siempre que no exceda del valor material de la finca á juicio de la Junta Directiva.

Art. 10. En cualquier tiempo se podrá aumentar ó disminuir á voluntad del dueño el capital asegurado con la limitacion establecida en el artículo anterior.

Art. 11. Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y además presentarán poder especial para este acto.

Art. 12. Los tutores y curadores de menores dueños de casas presentarán su autorizacion legal.

Art. 13. Inmediatamente que se reciban en la Direccion los documentos expresados se procederá al reconocimiento y tasacion de la finca para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.º La Tasacion se hará por el Arquitecto ó Maestro de obras de la Sociedad, y los honorarios los satisfará el Sócio con arreglo á la tarifa aprobada. Verificado este acto y previa la conformidad del interesado, la Junta Directiva dispondrá la inscripcion en el libro destinado á este objeto, y se firmará por el Sócio con los Directores, la Póliza ó documento de su mútua responsabilidad con intervencion del Contador, segun el modelo núm. 1.º, y se le

dará un resguardo de reconocimiento según el modelo núm. 2.º

Art. 14. Desde que se firmen ambos documentos, con expresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y la finca afecta á la responsabilidad mútua.

Art. 15. La separacion de los Sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la Direccion con oficio firmado de su mano, ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion, si estoviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase, hasta que quedase solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y hora de su separacion.

Art. 16. La inscripcion en la Sociedad no impide la venta de las casas ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos, los interesados darán cuenta á la direccion, para que se renueve ó cancele la obligacion contraida, según fuere la voluntad del nuevo dueño. A falta de este aviso, se consideran como subsistentes las obligaciones recíprocas.

Art. 17. Los sellos de la Póliza, la pla-

ca y su colocacion en la finca, serán de cuenta del Sócio.

Art. 18. Si lo que no es de esperar algun Sócio no pagase en el término de un mes, desde que se le hizo saber, la cuota que le correspondió, se reclamará de nuevo por oficio, del que se le exigirá recibo, ó en su defecto se hará constar la entrega por medio de dos testigos. Si el Sócio no reside en esta Ciudad se le dirigirá la reclamacion en pliego certificado al punto en que se halle, y si no se supiere su paradero se dejará al inquilino la cédula de aviso para que la trasmita al administrador de la finca. Al propio tiempo la Junta directiva hará insertar en los periódicos de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia el anuncio para que dentro del término de un mes concurren á pagar los Sócios que no hubiesen satisfecho el dividendo. Transcurrido aquel plazo, quedan en suspenso los efectos de la Póliza y en caso de siniestro, el Sócio no tiene derecho á indemnizacion, para lo cual la Junta directiva cuidará de que se anote en el acta el dia y hora de la suspension, que se participará al interesado, disponiendo tambien se inutilice la inscripcion que exista en la finca asegurada.

Art. 19. Para el efecto legal del acuerdo de la suspension solo se requiere el

transcurso de un mes desde la publicacion en el Boletin oficial del anuncio convocando al pago, sin que los anteriores trámites que quedan establecidos tengan mas objeto que el de utilizar en beneficio del Sócio todos los medios prudentes para que cumpla su obligacion. La Junta Directiva sin embargo tendrá especial cuidado de que se hagan constar en la Secretaría.

Art. 20. La Sociedad sin perjuicio de la suspension de los efectos de la póliza, conserva el derecho de reclamar judicialmente el pago de lo que adeude el Sócio.

Art. 21. Si en el término de un año el Sócio, cuya Póliza está en suspensó, solicitar la rehabilitacion de su primitivo derecho, se le concederá pagando lo que le correspondiese por los dividendos verificados durante el período de su omision en el pago y las costas causadas, pero sin que esto le dé derecho á indemnizacion por el siniestro ocurrido en su finca desde la suspension hasta el dia de la rehabilitacion.

### CAPÍTULO III.

#### **De los daños que produzcan los incendios, y de su indemnizacion.**

Art. 22. Son indemnizables los daños

que por efecto de incendio sufran las fincas aseguradas. Lo son tambien los que á estas se ocasionen con motivo del fuego ocurrido en alguna casa inmediata. La Direccion dispondrá se reconozcan inmediatamente y se tasan por el Arquitecto ó Maestro de obras de la Sociedad.

Art. 23. Si el dueño de la casa no se conformase con la tasa, nombrará por su cuenta otro Arquitecto ó Maestro de obras que la verifique de nuevo.

Art. 24. Si el dictámen de los dos Arquitectos ó Maestros de obras no estuviese conforme se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la Sociedad y el dueño.

Art. 25. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

Art. 26. Si la tasacion del daño excediese al valor en que la casa esté asegurada, la Sociedad no abonará mas que el de la suscripcion.

Art. 27. La Junta Directiva dispondrá que el importe del daño se indemnice en dinero metálico inmediatamente que se haga la graduacion, y adoptará todas las medidas necesarias, segun los casos, para que

se invierta precisamente en el reparo de aquel.

Art. 28. Si hubiese poderosos motivos para sospechar que el incendio fué malicioso por parte del dueño de la finca, se procederá á la averiguacion, y justificado el hecho, no estará obligada la Sociedad á la indemnizacion, debiendo darse conocimiento al Juzgado para el castigo del delincuente, y se cancelará su obligacion. Si el delito fuese cometido sin connivencia del dueño, se concederá á éste la correspondiente indemnizacion; pero la Sociedad queda subrogada en su lugar para percibir la que el Tribunal imponga al delincuente.

#### CAPÍTULO IV.

##### **De los fondos.**

Art. 29. Los dueños de edificios que desearan incorporarse en la Sociedad pagarán á su ingreso en la misma, dos y medio reales por mil del valor de sus fincas, para atender á los gastos y tener un remanente en caja con objeto de no demorar la indemnizacion de los daños que causaren los incendios, entre tanto que se verifica el repartimiento y su cobranza.

Art. 30. Para la seguridad de los cauda-

les, habrá una arca con tres llaves que existirá en casa del Tesorero.

Art. 31. Las Haves, estarán en poder del primer Director, Contador y Tesorero.

Art. 32. No se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna sin la concurrencia de las tres llaves.

## CAPÍTULO V.

### De las Juntas generales.

Art. 33. La Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria en los primeros 15 dias del mes de Enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la Direccion.

Art. 34. La Junta general ordinaria se anunciará veinte dias antes por carteles, y las extraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

Art. 35. Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro al Contador, quien le proveerá de una esquila impresa y rubricada por el mismo.

Art. 36. Los Sócios ó sus apoderados tendrán voto; pero estos últimos no po-

drán ser elegidos para empleo alguno de la Sociedad.

Art. 37. En la Junta general ordinaria se someterá á su aprobacion la cuenta del Tesorero que la Directiva debe presentar con su dictámen y examinada por el Contador, acompañada del estado que este formará para que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizacion.

Art. 38. En la misma Junta general se hará la eleccion de oficios en virtud de propuesta de la Directiva, en la inteligencia que el cargo de primer Director lo ha de ejercer precisamente, el que en el año que finalizó hubiese desempeñado el de tercero, y que para cada uno de los demás oficios se han de nombrar dos suplentes.

Art. 39. Si en alguno de los individuos nombrados se verificase imposibilidad por ausencia, enfermedad ó muerte, le sustituirá en el cargo el primer suplente respectivo, y á falta de este el segundo. Al primer Director le reemplazará el segundo.

Art. 40. En los intervalos de las Juntas generales, ninguno de los nombrados podrá hacer dejacion del empleo de que se haya posesionado.

Art. 41. A la Junta general compete, á propuesta de la Directiva, determinar

acerca del número y sueldo de los auxiliares ó dependientes que sean absolutamente indispensables para el mejor servicio de la Sociedad.

Art. 42. Siempre que se reúna la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, se la enterará de lo ocurrido desde su última sesión.

Art. 43. La votación sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que reprueben, y quedar sentados los que aprueben. La que recaiga sobre elección ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

Art. 44. Si en alguno de los dos casos hubiese empate se dirimirá por los tres Directores y si no se hallaren presentes los tres se resolverá por el que presida.

Art. 45. Todas las determinaciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 46. No se podrá alterar ninguno de los artículos de este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la Junta, siendo indispensable que el número de estos sea por lo menos de sesenta.

Art. 47. Las Juntas serán presididas por el primer Director y á su falta por el 2.º y 3.º segun el orden de su nombramiento. Si se hallase presente el Alcalde

primero ocupará la presidencia y dirigirá las discusiones, pero no tendrá voto si no fuese Sócio.

## CAPÍTULO VI.

### De la Junta Directiva.

Art. 48. Corresponde á la Junta Directiva:

1.º Procurar que se extiendan los beneficios de esta Sociedad á todos los propietarios de las fincas que sean objeto de la misma.

2.º Cuidar que se coloque en las casas aseguradas y en parage visible la placa con la inscripcion «Seguros mútuos Santiago» adoptada por la Sociedad.

3.º Disponer se inutilice esta inscripcion cuando el socio haya perdido el derecho de tenerla en su finca.

4.º Nombrar el Arquitecto ó Maestro de obras que ha de intervenir en la tasacion de las fincas al tiempo de su inscripcion, y en la de los daños causados por el incendio.

5.º Nombrar y separar por justa causa los auxiliares ó dependientes que tenga la Sociedad para el desempeño de sus trabajos.

6.º Proponer á la Junta general ordinaria las personas que por sus cualidades sean mas apropósito para los destinos de la Directiva, formulando la propuesta de la manera expresada en el art. 38.

7.º Determinar la cantidad que deba repartirse para cubrir las atenciones de la Sociedad, y autorizar el repartimiento hecho por el Contador.

Art. 49. La Junta Directiva cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el art. 25, y que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en Arca; y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

Art. 50. Hará anotar en sus actas con toda exactitud la inscripcion de los nuevos Socios y su separacion por cualquier motivo de los referidos en este Reglamento, expresando en uno y otro caso la hora en que se hayan verificado.

Art. 51. La Junta Directiva tiene la plena facultad de declarar admisibles ó no las peticiones de ingreso en la Sociedad con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento, y tambien para desestimar las que se refieran á casas extramuros de la poblacion que por su distancia ó situa-

cion no puedan ser fácilmente socorridas en caso de incendio. Tambien resolverá las cuestiones que se susciten acerca de la tasacion de las fincas para el ingreso en la Sociedad.

Art. 52. A la Junta Directiva compete ocuparse con el mayor celo de investigar y realizar los mejores medios de precaver y contener los incendios, para lo cual hará uso de sus facultades, ó reclamará oportunamente las que necesite de la Sociedad.

Art. 53. Tendrá especial cuidado de que las bombas y demás efectos que posea para el objeto de su instituto estén siempre disponibles para hacer uso de ellos en el momento en que se necesiten.

Art. 54. Reclamará el mas exacto cumplimiento de los Reglamentos de policia urbana en punto á los edificios, profesiones y mercancías de riesgo para que no sean perjudicados los intereses de la Sociedad.

Art. 55. Promoverá ante el excelentísimo Ayuntamiento la exacta observancia de lo establecido en el Reglamento de bomberos, tal como está convenido entre ambas corporaciones.

Art. 56. La Junta Directiva recompensará, como fuere justo, los trabajos extraordinarios de los Arquitectos y operarios que empleare en el desempeño del

servicio, según la importancia del que hubieren prestado.

Art. 57. A fin de año examinará la cuenta general firmada por el Tesorero é intervenida por el Contador, y con su dictámen la presentará á la Junta general ordinaria para su aprobacion.

## CAPÍTULO VII.

### De los Directores.

Art. 58. Corresponde especialmente á los Directores:

1.º Vigilar para que se cumpla con exactitud todo lo establecido en este Reglamento.

2.º Disponer lo conveniente para la inscripcion de las fincas que se pretendan asegurar, firmar con los interesados las Pólizas de los Seguros admitidos por la Junta Directiva y dar los resguardos ó documentos de reconocimiento.

3.º Concurrir á los incendios inmediatamente que se manifiesten y dictar las providencias oportunas de acuerdo con la Autoridad.

4.º Espedir los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con intervencion del

Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

5.º Determinar los trabajos que hayan de desempeñar los auxiliares, dando la debida preferencia á los de Contaduría.

Art. 59. Los Directores convocarán á Juntas ordinarias y extraordinarias, y en ellas espondrán los motivos de su reunion, así como los objetos sobre los cuales ha de deliberar.

## CAPÍTULO VIII.

### Del Contador.

Art. 60. Conservará el Contador en su poder el libro de inscripciones en que se anotarán las que se admitan, segun lo dispuesto en el art. 43 exprecando el número de la póliza, nombre del Sócio que ingresa, finca que se asegura, su capital y dia en que se ha verificado la admision. En este mismo libro constará la separacion del Sócio, conforme á lo prescripto en el art. 50.

Llevará tambien otro libro de registro en que por calles, casas y números conste cada una de las fincas aseguradas, el dueño y el número de la Póliza. Tendrá igualmente para el mejor servicio un registro por órden alfabético de apellidos en que

estén inscritos todos los Sócios, anotando el número de su Póliza, en la inteligencia que ha de haber una para cada finca, el número y la calle.

Art. 61. El Contador llevará además otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

Art. 62. Será de su obligacion hacer el repartimiento, entre los Sócios, de las cantidades que fuesen necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

Art. 63. Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Junta Directiva.

Art. 64. El Contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus clases é indemnizacion, y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

Art. 65. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los Sócios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad, y de los que se hubiesen separado.

## CAPÍTULO IX.

### Del Tesorero.

Art. 66. El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion, é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Art. 67. Será de su obligacion la cobranza de los repartimientos, valiéndose del Conserje de la Sociedad, por el método que considere mas apropiado, y siempre bajo su responsabilidad.

Art. 68. Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificacion.

## CAPÍTULO X.

### Del Secretario Archivero.

Art. 69. El Secretario ejercerá sus funciones en todas las Juntas generales que se reunieren durante el año, llevando un libro exacto de sus acuerdos, Autorizará tambien las deliberaciones de la Directiva, y las es-

tenderá con la misma exactitud en otro distinto libro.

Art. 70. Deberá autorizar igualmente la correspondencia que se ofreciese, firmando en union el Director.

Art. 71. Tambien tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y deban archivarse.

Art. 72. Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

Art. 73. Cuando los Directores, Cón-tador y Tesorero entreguen las cuentas ó cualquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Secretario.

Art. 74. Siempre que los Directores, Contador y Tesorero, le pidieren algun antecedente, lo harán por esquila firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo mientras no se devuelvan.

Art. 75. Al terminar el año redactará una sucinta memoria en que refiera todos los hechos ocurridos durante el período que deban ser conocidos de la Junta general.

Art. 76. Hará al cesar en su cargo la mas formal entrega á su sucesor de todos los papeles y libros existentes en su poder

pertenecientes á la Sociedad, bajo el mas riguroso inventario; recogiendo el competente documento para su resguardo.

## CAPÍTULO XI.

### Del Conserje.

Art. 77. El Conserje portero está á las inmediatas órdenes de la Junta Directiva para todo lo que se refiera al servicio de la misma y de la Sociedad,

Art. 78. Obedecerá en su consecuencia todos los mandatos del Director con aquel objeto, y será puntual en la ejecucion de lo que éste le encargare.

Art. 79. Cuando se disponga la cobranza de los dividendos la verificará en los términos que ordene el Tesorero, y será activo en ella á fin de evitar los perjuicios que pueden irrogarse á la Sociedad y á los Sócios; en la inteligencia de que su falta de celo en este punto será castigada con todo rigor en virtud de queja que aquel deberá dar por ser él responsable.

Santiago 3 de Mayo de 1874.



particularmente a la Sociedad de los  
Franciscanos, reconociendo el trabajo  
tanto doctrinal como en el terreno.

### CAPÍTULO III

#### Del Consejo

Art. 77. El Consejo formado está de las  
autoridades siguientes: el Sr. Gobernador  
para todo lo que se refiera al ejercicio de la  
autoridad y de la Sociedad.

Art. 78. El Consejo en su composición  
abrá los señores del territorio, con su  
oficio, y así mismo en la ejecución de  
lo que se le mandare.

Art. 79. Cuando se necesitare la opinión  
de los Abogados, se acordará en los  
terminos que ordena el Gobierno y será  
admitido en ella a fin de estar los señores  
que pueden intervenir a la Sociedad y a los  
señores en la deliberación de que se trata  
de que en este punto será obligada con  
laborar en virtud de que el Consejo  
deberá dar por ser el responsable.

Sancti Spiritus 3 de Mayo de 1811.







## MODELO N.º 2.

Sociedad de Seguros mútuos  
de incendios de casas y mas edificios  
de Santiago.

### Resguardo de la Póliza n.º

*Queda inscripto desde este dia á las*  
*el Señor*  
*como dueño de*  
*casas segun la póliza que se ha*  
*formalizado.*

*Santiago de de 18*

Los Directores.

Tomé razon al fóllo.



MODELO N.º 2.

El Sr. Jefe de la Oficina de Estadística  
de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas  
de la Ciudad de México

El Sr. Jefe de la Oficina de Estadística

---

Queda a la orden de V. S. para que se  
elabore el informe correspondiente a  
los datos que se le suministran en  
este oficio.

Atentamente,  
de 18 de 18

Los Directores





